

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ065342

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1215/2016, de 24 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 580/2015

SUMARIO:

Comprobación de valores. Vinculación de los valores. Mientras que el sujeto pasivo del impuesto haya sido veraz en la exposición de los hechos plasmada en su solicitud, la Administración se encuentra obligada a mantener la valoración previamente comunicada. Sin embargo, el precepto no obliga al interesado a aceptar esa valoración, ni la vinculación administrativa a la misma se condiciona a la aceptación. Por ello, la falta de aceptación por parte del interesado de la valoración previa comunicada por la Administración no conlleva que esta se desvincule de la referida valoración de tal manera que dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario, con lo que se está permitiendo una nueva comprobación solo en el caso de que el sujeto pasivo o, en su caso, el solicitante no hayan expuesto de manera veraz los elementos de hecho y las circunstancias comunicadas a la Administración. Por tanto, en el presente caso, procede la anulación de la resolución del TEAR así como de la liquidación de la que aquélla dimana sin perjuicio de que la Administración, pueda comprobar la certeza y veracidad de los elementos de hecho y las circunstancias comunicadas a la Administración, pero debiendo atenerse hasta que ello ocurra al importe de la valoración que ella misma comunicó a la actora.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 90.

PONENTE:*Don Ramón Verón Olarte.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0011599

Procedimiento Ordinario 580/2015

Demandante: D./Dña. Iván y D./Dña. Candida

PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA APARICIO ALFARO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 580/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Aparicio Alfaro, en nombre y representación de doña Candida y don Iván , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 45.569,79 €; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 24 noviembre 2016, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente recurso nº 580/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Aparicio Alfaro, en nombre y representación de doña Candida y don Iván , se impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 45.569,79 €

Segundo.

Los actores son herederos de don Juan Francisco , fallecido el 15 diciembre 2008. A la muerte del señor Juan Francisco , doña Candida , demandante junto a su hermano, interesó valoración previa de dos viviendas situadas en Madrid que formaban parte del caudal relicto. Una de ellas, en la CALLE000 , en relación con la cual no se plantea la cuestión alguna en el presente litigio. La otra, en la CALLE001 NUM001 , en la Colonia Alfonso XIII. La valoración previa efectuada por la Administración fijaba el valor de la vivienda de la CALLE001 NUM001 en 511.480 euros.

El 5 junio 2009 presentan los herederos autoliquidación del impuesto sobre sucesiones fijando como valor de la finca entre 403.464 €, reduciendo así poco más del 20% de la valoración previa efectuada por la Administración debido a la mala conservación de la vivienda por no haber estado ocupada durante los 10 últimos años dada la edad del causante y de la inexistencia de ascensor en la misma lo que la hacía de difícil utilización para una persona mayor habida cuenta de que la vivienda tenía tres plantas.

La Administración, disconforme con la valoración del citado inmueble habían hecho los herederos práctica propuesta de liquidación y trámite de audiencia fijando como valor de la misma 662.475 €.

El actor hace alegaciones contra la citada liquidación que son atendidas en parte por la Administración que, al confeccionar la liquidación provisional reduce a 572.489 € el valor de la vivienda de CALLE001 NUM001 de Madrid.

En atención a lo dicho hasta ahora, la parte actora interesa el presente recurso jurisdiccional que se anule la liquidación tributaria por falta de motivación y por no acogerse la Administración a la valoración previa sino excederse de la misma y que, asimismo, se anule la liquidación en relación con los intereses.

Las Administraciones demandadas interesan la confirmación del acto administrativo por entender que existe motivación suficiente tanto la valoración como en la liquidación tributaria. La Comunidad de Madrid sostiene que no se ve obligada a mantener la valoración inicialmente comunicada dado que se han coincido con un valor inferior. En relación con esta última cuestión la Administración gestora ya señaló al practicar la liquidación provisional que los interesados excedieron el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 90.2 de la LGT .

Tercero.

Por lo que se refiere a la cuestión relativa al si la Administración se encontraba uo obligada al mantenimiento de la valoración previa, se debe partir del artículo 90 de la LGT , cuyo tenor:

1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito se debe tender que el mismo es aplicable a todo tipo de impuestos si bien el último inciso del primer párrafo no se puede referir al Impuesto sobre Subvenciones en su modalidad de sucesiones hereditarias, aunque sí en relación con la modalidad de donaciones, pues en las sucesiones hereditarias no se puede conocer con antelación la fecha exacta del devengo del tributo, como ocurre en con las transmisiones, el otorgamiento de escrituras o las donaciones. En consecuencia, constituye una especialidad del Impuesto sobre Sucesiones que no es preciso que la solicitud de la valoración previa por parte de la Administración se presente antes de que se produzca la transmisión o adquisición.

Asimismo, el plazo de tres meses, previsto en el apartado segundo, comentado desde la notificación de la valoración al interesado, durante el cual la Administración se encuentra vinculada a la valoración efectuada y notificada, tampoco puede resultar aplicable al Impuesto que nos ocupa cuando el término del plazo para presentar la declaración-autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones vence con posterioridad a la conclusión del plazo de los tres meses de vinculación pues, en otro caso, a través de este precepto, sería reducido el plazo para la presentación de la autoliquidación que la Ley del Impuesto fija en seis meses.

Por ello, se haya rechazado la alegación que la Comunidad de Madrid recoge en su contestación a la demanda de que resulten aplicables artículo 90 transcrito, en el presente caso, debido a que la autoliquidación se presentó el 5 junio 2009, es decir, una vez transcurrido el plazo de vinculación que comenzó en 26 enero 2009, fecha en que se notificó, según la Administración, al interesado la valoración previa. El rechazo de la alegación es doble. Por un lado, porque no consta ni reconocimiento ni actuación del interesado que acreditada la recepción de la valoración previa por cuarto artículo 90 del expediente administrativo que contienen la citada valoración, no aparece firmado por el interesado el recuadro en que el solicitante de la información debe firmar en el momento de la recepción de la misma. Pero es que, además, por otro lado, y teniendo en cuenta las fechas que se barajan en el presente recurso, sostiene la Administración que el sujeto pasivo del impuesto ha perdido el beneficio que el artículo transcrito lo reconoce en cuanto ha dejado pasar tres meses sin presentar la autoliquidación aunque esta última se practicara en el mes de junio y dentro de plazo. Esta postura supone tanto como sancionar con la pérdida del beneficio a quien hace uso de su derecho a presentar una autoliquidación durante el plazo que marca la norma más específica, la que regula la gestión del impuesto.

Cuarto.

La siguiente cuestión a tratar en la presente sentencia se refiere a si se pierde también el beneficio cuando se declara o se autoliquida por una suma que no resulta la coincidente con la valoración administrativa.

Al respecto, se hace recordar que sólo cabe deducir la vinculación a la valoración a la Administración. El precepto transcrito, ni ninguno otro que regule la materia, no exige que para que la Administración se vea imposibilitada de entrar a valorar los bienes que son objeto de la transmisión, se precisa que acepte, sin más, la valoración administrativa. Es únicamente la Administración la que se encuentra vinculada a la valoración. No así el solicitante de la información.

Por ello, mientras que el sujeto pasivo del impuesto haya sido veraz en la exposición de los hechos plasmada en su solicitud, la Administración se encuentra obligada a mantener la valoración previamente comunicada.

Sin embargo, el precepto no obliga al interesado a aceptar esa valoración, ni la vinculación administrativa a la misma se condiciona a la aceptación. Por ello, la falta de aceptación por parte del interesado de la valoración previa comunicada por la Administración no conlleva que ésta se desvincule de la referida valoración de tal manera que cuando el precepto dispone que dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario, lo que está permitiendo es una nueva comprobación sólo en el caso de que el sujeto pasivo o, en su caso, el solicitante no hayan expuesto de manera veraz los elementos de hecho y las circunstancias comunicadas a la Administración.

Por tanto, en el presente caso, procede la anulación de la resolución del TEAR así como de la liquidación de la que aquélla dimana sin perjuicio de que, conforme al precepto transcrito, la Administración, pueda comprobar la certeza y veracidad de los elementos de hecho y las circunstancias comunicadas a la Administración, pero debiendo atenerse hasta que ello ocurra al importe de la valoración que ella misma comunicó a la actora.

Quinto.

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción : "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene las demandadas en las costas causadas en este proceso.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 580/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Aparicio Alfaro, en nombre y representación de doña Candida y don Iván , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 45.569,79 €, DEBEMOS ANULAR y ANULAMOS la resolución recurrida, y la liquidación de que dimana, por no ser ajustadas a derecho.

Se condena a la parte actora en las costas causadas en este proceso judicial, limitándose la partida correspondiente a gastos de defensa y representación al máximo de dos mil (2000) euros que deberán ser abonados por mitad a las partes codemandadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583- 0000-93-0580-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0580-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Verón Olarte, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.